



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

16

SALA PLENA

16-06-17
10:26

SENTENCIA: 211/2017.
FECHA: Sucre, 18 de abril de 2017.
EXPEDIENTE: 1114/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 30 a 32 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Mayra Ninoshka Mercado Michel, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1433/2013 de 13 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 49 a 51 vta., la réplica de fs. 56 a 57 vta.; dúplica a fs. 60 y vta., la intervención del tercero interesado de fs. 88 a 90; antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN (en adelante Administración Tributaria), expresa que, conforme a las facultades otorgadas por la Ley 2492, emitió la Orden de Verificación N° 0012OVE03438 de 3 de octubre de 2012, notificada al contribuyente el 5 de ese mes y año, concediendo un plazo de 3 días hábiles para presentar documentación correspondiente a los periodos de febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2008, como ser: Declaraciones Juradas de los periodos observados, libros de compras de dichos periodos, facturas de compras originales detalladas en el anexo, medios de pago de las facturas observadas y otra documentación que el fiscalizador asignado solicite, previa prórroga solicita, el contribuyente a través de su Secretaria el 12 de octubre de 2012, presentó la documentación detallada en el Acta de Recepción de Documentación; posteriormente, se labraron las "Actas por Contravención Tributaria vinculada al Procedimiento de Determinación", por mal registro de razón social de sus proveedores; además de no contener los totales generales en los libros de compras físicos notariados por incumplimiento al deber formal de Registro en el Libro de Compras IVA, por cada periodo observado.

Añade que, el contribuyente el 25 de octubre de 2012, pagó sólo la deuda tributaria determinada correspondiente a los periodos observados, quedando pendiente las multas por incumplimiento a deberes formales; por lo que, como resultado de la Orden de Verificación Externa N° 0012OVE03438, se emitió la Vista de Cargo N° 23-0001678-12 de 13 de noviembre de 2012, concluyendo con la Resolución Determinativa N° 17-0001652-12 de 26 de diciembre del mismo año, contra la cual el sujeto

3

pasivo interpuso recurso de alzada que mereció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 404/2013, que confirmó la Resolución determinativa, determinación contra la cual el contribuyente planteó recurso de jerárquico, resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1433/2013, la cual anuló la resolución de alzada y revocó la resolución Determinativa.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Con esa previa relación de antecedentes, la entidad demandante fundamenta su demanda señalando que:

Los deberes formales constituyen obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables y se encuentran establecidos en el Código Tributario Boliviano, Leyes impositivas, Decretos Supremos y Resoluciones Normativas de alcance reglamentario, cuyo incumplimiento de deberes formales es independiente del pago de la obligación tributaria. En cuanto a las obligaciones de los contribuyentes, conforme al art. 70 num. 8 y 11 de la Ley 2492, el contribuyente tiene la obligación de proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos con efectos tributarios cuando le fuere requerida, como en el caso que nos ocupa; sin embargo, el sujeto pasivo a pesar de su obligación no presentó la información requerida. Con relación a la facultad de emitir normas administrativas, el art. 64 de la Ley 2492, otorga esta facultad al Servicio de Impuestos Nacionales, en cuyo cumplimiento dictó normas administrativas para el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias y la obtención de información, estando dentro los límites establecidos por Ley y son de cumplimiento obligatorio para todos los contribuyentes.

Agrega que, la AGIT a través de la Resolución Jerárquica impugnada, realizó una interpretación errónea al revocar la Resolución Determinativa N° 17-0001652-12, bajo el argumento de que la sanción impuesta por el SIN, no se encuentra tipificada, toda vez que a criterio de la autoridad demandada el contribuyente no se encuentra obligado a consignar en su Libro de Compras IVA el nombre del titular del NIT, cuando la propia Resolución Normativa de Directorio (RND) 10-0016-07 en su art. 47.II.2 inc. c), le permite al contribuyente registrar indistintamente el nombre o razón social del proveedor.

Añade que, el contribuyente FERMATEX S.R.L., según lo establecido por la normativa, debió consignar en su libro de compras IVA el nombre o razón social del titular del NIT y lo que hizo el contribuyente es consignar el nombre de fantasía del titular del NIT, toda vez que, al llenar el libro respectivo consignó el nombre EMPRESA MAVIC, el cual es nombre de fantasía del proveedor, siendo el nombre real María Victoria Sánchez Ribera.

Manifiesta que, la autoridad demandada cree que el nombre de fantasía suple o se asimila a la razón social o nombre de los contribuyentes, situación que no es así, ya que el nombre de fantasía no cuenta con un registro en el SIN, ya que un contribuyente al momento de inscribirse, lo hace como persona natural o jurídica y estos nombres de fantasía no se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1114/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

encuentran en ninguna de las dos categorías, siendo evidente el criterio errado de la Autoridad General de Impugnación tributaria, correspondiendo revocar la Resolución Jerárquica emitida bajo lineamientos jurídicos errados.

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1433/2013, y en consecuencia, se declare firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-0001652-12 de 26 de diciembre de 2012.

II. De la contestación a la demanda.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 25 de abril de 2014, que cursa de fs. 49 a 51 vta., señalando que, no obstante que la Resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Sobre el acto que origina la contravención tributaria consignado en las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación y la Resolución Determinativa, corresponde señalar que para que exista un ilícito tributario en un estado Constitucional, es necesario que previamente exista el "tipo", esto es la definición de sus elementos constitutivos por posibles conductas realizadas por el sujeto pasivo o tercero responsable que se adecúen a una circunstancia fáctica descrita por Ley y por las cuales se aplique una determinada sanción, conforme disponen los principios tributarios constitucionales de legalidad y tipicidad, recogidos en el art. 6.I.6 de la Ley 2492; es así que, el acto atribuido como contravención tributaria en el presente caso, mediante diferentes Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación, están referidas a un mal registro de la razón social de sus proveedores, además de no contener los totales generales en los libros de compras físicos notariados.

Bajo ese contexto, indica que de la revisión de las fotocopias de dichos Libros, se tiene que el contribuyente registró en la columna Nombre o Razón Social del Proveedor: "Comercial Mavig" y "Comercial Mavic", cuando según la Administración Tributaria debió registrar "Sánchez Ribera María Victoria"; al respecto, la factura N° 6402, señala en la Razón Social: "Comercial Mavic", de: María Victoria Sánchez Rivera, con NIT 4654090017, siendo que según el Cuadro N° 2 de la Vista de Cargo, todas las facturas emitidas por el proveedor que fue registrado con dicho NIT, generaron tal observación de la Administración Tributaria.

Añade que, la Administración Tributaria pretende exigir al sujeto pasivo que consigne el nombre del titular del NIT, cuando su propia normativa; es decir, el inciso c) del numeral 2 del parágrafo II del art. 47 de la RND N° 10-0016-07, le permite registrar indistintamente el Nombre o Razón Social del proveedor, sin mayor exigencia ni cualidad al respecto, habiendo el contribuyente optado por registrar la Razón Social de su proveedor, de tal manera que la Administración Tributaria atribuyó al sujeto pasivo una

conducta que no se encuentra tipificada como contravención tributaria y estableció que el contribuyente habría incumplido con un deber formal; que por el contrario, conforme se advierte de la revisión de antecedentes administrativos, sí fue cumplido.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada, al considerar que el argumento de la demanda no tiene asidero legal, solicitó se la declare improbadamente la misma y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1433/2013 de 13 de agosto.

III.- Del Tercero Interesado.

Mediante notificación que cursa a fs. 73, se advierte la legal citación a FERMATEX S.R.L., en su calidad de tercero interesado, apersonándose al presente proceso su representante legal Rubén Ángel de la Vega Vega, a quien por proveído cursante a fs. 91, con carácter previo se le solicitó que acompañe documento idóneo que acredite su personería jurídica, otorgándosele el plazo de 10 días a partir de su legal notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su memorial.

No habiendo subsanado el tercero interesado las observaciones dispuestas a fs. 91, se tuvo por no presentado el memorial cursante de fs. 88 a 90.

Asimismo, corrida en traslado la respuesta, fue formulada la réplica y consiguiente dúplica, disponiéndose a fs. 98, "Autos para Sentencia".

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución impugnada, que cursan tanto en el expediente como en los anexos de antecedentes administrativos, se evidencia que:

Cursa de fs. 1 a 4 del Anexo II, Orden de Verificación 0012OVE033438 de 5 de octubre de 2012, a efectos de la verificación de los hechos y/o elementos relacionados con el Impuesto al Valor Agregado derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas detalladas por el contribuyente que se detallan en anexo adjunto, de los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2008.

Posteriormente, Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, el 12 de noviembre de 2012, labró las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 53224, 53225, 53226, 53227, 53228, 53229, 53230, 53231 y 53232, por incumplimiento al deber formal de registro en el Libro de Compras IVA, contraviniendo el inciso a) numeral 3 del párrafo II del art. 47 de la RND N° 10-0016-07 y numerales 4 y 11 del art. 70 de la Ley 2492, de los periodos antes mencionados, imponiendo una multa de 1.500.- UFV's (un mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), por cada Acta labrada (fs. 171 a 179 del Anexo II).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1114/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

La Administración Tributaria el 13 de noviembre de 2012, emitió la Vista de Cargo Cite: SIN/GDSCZ/DF/VE/VC/0499/2012, estableciendo en virtud al proceso de verificación realizado, una deuda tributaria por el IVA de los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2008, al evidenciar que el contribuyente FERMATEX S.R.L., se benefició con crédito fiscal de notas fiscales emitidas por proveedores que no realizan ninguna actividad económica, procediéndose a calcular la deuda tributaria sobre base cierta, por un total de Bs. 4.060.- (cuatro mil sesenta 00/100 Bolivianos), deuda cancelada en su totalidad, dejando impagas las multas por incumplimiento al deber formal que ascienden a la suma de 13.500.-UFV's (trece mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), otorgándosele un plazo de 30 días calendario para que presente descargos o pague la multa (fs. 208 a 214 del Anexo II), luego el 29 de diciembre de 2012, la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, notificó al contribuyente FERMATEX S.R.L., con la Resolución Determinativa N° 17-0001652-12 de 26 de dicho mes y año, por la que resolvió determinar de oficio la obligación impositiva del contribuyente, que asciende a un total de 13.500.- UFV's, que incluye las multas por incumplimiento a deberes formales, resultantes de la Orden de Verificación 0012OVE033438 de 5 de octubre de 2012 (fs. 229 a 235 del Anexo II).

La referida Resolución Determinativa, fue recurrida en Alzada por el sujeto pasivo (fs. 26 a 27 del Anexo I), mereciendo la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0404/2013 de 20 de mayo (fs. 61 a 68 del Anexo I), mediante la cual confirmó la Resolución Determinativa N° 17-0001652-12; aspecto que fue recurrido en Jerárquico por FERMATEX S.R.L., mediante memorial que cursa de fs. 80 a 81 vta. del Anexo I, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1433/2013 de 13 de agosto (fs. 99 a 108 vta. del Anexo I), la cual resolvió revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada y revocar la Resolución Determinativa, dejando sin efecto la deuda tributaria de 13.500.- UFV's, siendo objeto de la presente demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta a resolución en el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a determinar: Si la sanción interpuesta al sujeto pasivo FERMATEX S.R.L., se encuentra tipificada, habiendo la autoridad demanda efectuado una interpretación errónea de la RND 10-0016-07.

V.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que pudiesen ejercer los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede

3

administrativa, así el art. 778 del CPC, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Supremo Tribunal, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Aduanera; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley 620.

V.2. De la problemática planteada.

A efectos de ingresar al análisis de la problemática planteada se debe tener presente que las sanciones administrativas y contravenciones tributarias, tienen una génesis idéntica a la de las sanciones en el ámbito del Derecho Penal, lo que significa que aparecen también con aquella predisposición del Estado de castigar en miras a mantener el orden social impuesto en un momento histórico; empero, dada su naturaleza sancionatoria, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, debe estar subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de las sanciones por la comisión de ilícitos penales, claro que con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción; en ese sentido es que se tiene razonado por el Tribunal Constitucional, que a través de distintos fallos estableció sub-reglas sobre el alcance, contenido y significado del respeto a la garantía del debido proceso, su reconocimiento como derecho fundamental y humano en un Estado Constitucional de Derecho, así como su inexcusable observancia y exigibilidad en toda actividad sancionadora, sea en el ámbito judicial o administrativo.

Bajo ese marco, el derecho administrativo sancionador, alberga principios del derecho penal referidos al debido proceso, a fin de no afectar la esfera de la autodeterminación de los sujetos mediante la imposición de sanciones personales, entre los cuales se halla el **principio de legalidad**, previsto en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE), así como el **principio de tipicidad**, comprendido en el art. 116.II de la misma norma fundamental citada, por el cual sólo es posible sancionar conductas previamente tipificadas, en aplicación del principio de taxatividad o certeza de la norma penal o administrativa, que implica una predeterminación normativa suficiente de los actos sancionables y sus consecuencias jurídicas.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1114/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Si bien los comportamientos sancionables por la Administración Pública deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara en la norma, cumpliendo así con el principio de legalidad y tipicidad, y dadas las importantes diferencias que el derecho administrativo sancionador guarda con otras modalidades del ejercicio del *ius puniendi* estatal como es el derecho penal, hace que el principio de legalidad opere con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal, por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal, de manera que no resulta exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción; sin embargo, ello no exime de la necesaria previsión de causalidad entre falta y sanción.

El principio de legalidad constituye uno de los fundamentos de la jurisdicción ordinaria, que ordena el sometimiento a la Ley y a la normativa vigente en un Estado, tanto por los gobernantes como por los gobernados, lo que conlleva a que una decisión sólo podrá ser adoptada dentro de los límites previamente establecidos por una ley material anterior. Se constituye en el pilar básico del Estado de Derecho y soporte del principio de seguridad jurídica, que viene a sustituir el gobierno de los hombres por el gobierno de la Ley, por lo que debe entenderse como un principio informador de todo el ordenamiento jurídico del Estado, al que debe sujeción todo funcionario, cualquiera sea su jerarquía.

Un elemento esencial del principio de legalidad, lo constituye el principio de taxatividad, en virtud del cual, debe existir una suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; este principio exige que las conductas tipificadas como faltas, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta; puesto que la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con el principio de legalidad. En este contexto, solamente puede imponerse una sanción administrativa cuando ésta se encuentre específicamente establecida por la Ley de acuerdo al principio de taxatividad, por lo mismo, la legalidad en materia administrativa sancionatoria está condicionada al principio de certeza o taxatividad como garantía material, que garantice la previsibilidad de las conductas sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas, debiendo tenerse presente que las infracciones tributarias deben regirse a los principios antes señalados, de acuerdo al art. 71 de la Ley 2341, aplicable en virtud del art. 201 de la Ley 2492.

Ahora bien, en el caso de autos la Administración Tributaria el 12 de noviembre de 2012, labró las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 53224, 53225, 53226, 53227, 53228, 53229, 53230, 53231 y 53232, por incumplimiento al deber formal de registro en el Libro de Compras IVA, contraviniendo el inciso a) numeral 3 del párrafo II del art. 47 de la RND N° 10-0016-07 y numerales 4 y 11 del art. 70 de la Ley 2492, de los antes mencionados, imponiendo una multa de 1.500.- UFV's (un mil quinientas 00/100

Unidades de Fomento a la Vivienda), por cada Acta labrada, el incumplimiento al deber formal descrito específicamente corresponde a un mal registro de la razón social de los proveedores del contribuyente, además de no contener los totales generales en los libros de compras físicos notariados.

Así de la revisión de los datos del proceso, se tiene que el contribuyente no registró su Libro de Compras IVA con un “nombre de fantasía”, como señala la entidad demandante, sino cumplió lo previsto por la propia RND N° 10-0016-07, que en su art. 47 parágrafo II numeral 2 inciso a), da la opción al sujeto pasivo de consignar como uno de los datos a ser llenados el nombre o razón social del titular del NIT, pues las facturas observadas que cursan de fs. 42 a 122 del Anexo II, claramente señalan: “**Comercial MAVIC**” de: **Marta Victoria Sánchez Ribera**, no advirtiendo que dicha conducta se encuentre tipificada como incumplimiento al deber formal, más al contrario –se reitera-, el contribuyente dio cumplimiento a lo dispuesto en la RND N° 10-0016-07.

A mayor abundamiento, en lo que concierne a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”*. (ABELAZTURY, CILURZO, Curso De Procedimiento Administrativo Abeledo-PerrotPag. 29).

En ese contexto, de la normativa y de los antecedentes mencionados, se establece que el sujeto pasivo FERMATEX S.R.L., no incurrió en incumplimiento al deber formal, no pudiéndosele atribuirle responsabilidades que no se encuentran debidamente tipificadas como contravención tributaria, en estricta observancia de los principios de legalidad y tipicidad, precedentemente desarrollados.

V.4. Conclusión.

Por todo lo expuesto, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1433/2013 de 13 de agosto, resolviendo revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada y revocar la Resolución Determinativa, dejando sin efecto la deuda tributaria de 13.500.- UFV's, realizó una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicable al caso de autos, como ya se explicó precedentemente, en resguardo de los principios que rigen el procedimiento administrativo y precautelando el debido proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 30 a 32 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales y; en consecuencia, **mantiene firme y subsistente** la



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 1114/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

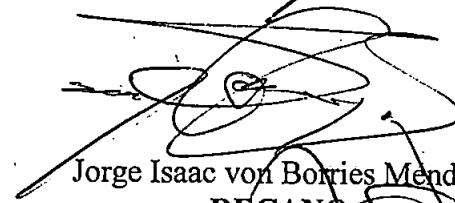
Órgano Judicial

Resolución de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1433/2013 de
13 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos
remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campese Segovia
MAGISTRADO

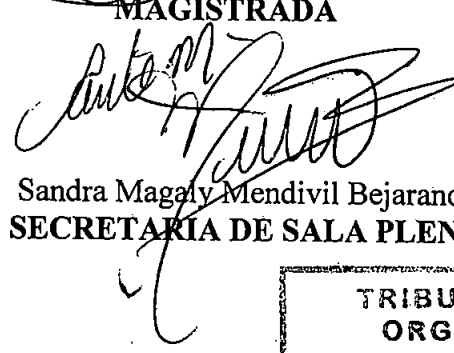

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO
- probada


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

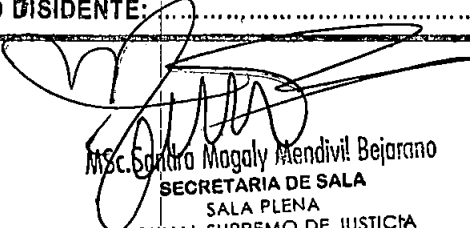
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017

SENTENCIA N° 211 FECHA 18 de abril

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017

Ceferon
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA